

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01157-00
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	

1.-Las anteriores publicaciones se agregan al expediente. Por secretaría proceda al emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda. **Proceda de conformidad**

2.-Téngase por agregada la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P, remitida por la empresa Pronto-envíos con resultado negativo, por la causal de devoluciones: “Dirección no existe – No existe Nro. 15-60”.

3.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección de notificación del demandado que obra en memorial agregado con el No. 11 del expediente digital.

4.- Previo a resolver la solicitud de emplazamiento al demandado, por la parte actora efectúe la notificación a la nueva dirección reportada.

5.- De otra parte, teniendo en cuenta que a la fecha el progenitor de los menores quien ostenta la representación legal de los mismos a la fecha no ha sido privado de la patria potestad de aquellos, no se accede a la solicitud de Guarda Provisoria presentada por la apoderada de la demandante.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

MTP

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**12 de agosto de 2020**

**JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00316-00
Proceso	Separación de Bienes
Cuaderno	

Revisadas las diligencias se advierte que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019 de conformidad con el artículo 161 del C.G.P. se ordenó la suspensión del proceso hasta el 12 de febrero de 2020; de otra parte, obra a folio 65 petición de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, solicitando nuevamente la suspensión hasta el día 12 de abril de 2020.

En atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura conforme a constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la fecha allí indicada ya feneció, se hace necesario requerir a las partes para que informen si a la fecha han llegado a algún acuerdo para que se sirvan aportarlo, en caso contrario se continuará con el trámite del proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**12 de agosto de 2020**

JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01094-00
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

No se tiene en cuenta la rehechura de partición presentada obrante a folio 309 como quiera que el auto que resolvió las objeciones a la partición no se encuentra en firme.

Previo a resolver sobre la solicitud de nulidad, con base en lo dispuesto en el art. 135 del CGP sírvase la apoderada indicar concretamente en los hechos en que fundamenta su petición, y con base en la causal invocada, cuáles providencias proferidas dentro del proceso que aquí nos ocupa, no le fueron notificadas en legal forma, en razón a que lo que se cita es la falta de notificación en un proceso que no es del resorte de este trámite sucesoral, pero se echa de menos la enunciación concreta de la providencia que fundamenta la causal de nulidad alegada en este proceso.

Respecto de la petición obrante a folio 323, previo a resolver, sírvase la apoderada aclarar el fundamento legal de su manifestación relacionada con la imposibilidad de seguir adelante el proceso por deudas fiscales.

Así mismo, respecto al oficio solicitado, no se accede como quiera que quienes deben adelantar las gestiones ante la DIAN son los herederos de la causante y no el Despacho.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**12 de agosto de 2020**

**JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME**  
*Secretario*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2015-01094-00
Proceso	Sucesión
Cuaderno	1 Principal

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Sobre las deducciones de la masa partible el artículo 1016 del C.C. dispone:

*“En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:*

- 1o.) *Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.*
- 2o.) *Las deudas hereditarias.*
- 3o.) *Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.*
- 4o.) *Las asignaciones alimenticias forzosas.*
- 5o.) *La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley. (subrayado fuera de texto)*

Así mismo, los arts. 501 y 502 del CGP establecen las reglas de presentación de los inventarios y avalúos sucesorales.

La inconformidad de la recurrente radica en la inclusión como pasivo, en el trabajo partitivo, de los pagos del impuesto predial cancelado por su poderdante correspondiente a los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

Al respeto es de indicarle a la apoderada que su petición es procedente al tenor de la normatividad procesal y sustancial, no obstante, debe ceñirse a las reglas que estableció el legislador para tal efecto. Así, como se enunció anteriormente, es la citada normativa la que establece la forma cómo ha de incluirse los pasivos sucesorales, la que valga decir, la togada no ha cumplido, pues no ha presentado sus peticiones respectivas con la técnica procesal exigida para tal efecto, por lo que no puede pretender ahora que, a través de la objeción a la partición, se incluyan, ya que la finalidad de esta no es la mentada pretensión.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Ahora bien, frente a las acreencias reportadas por concepto de impuesto predial que se ordenó al partidor incluir en el trabajo partitivo, observe la apoderada que son situaciones diferentes las que acontecen con aquellas, siendo una situación las acreencias fiscales **pendientes de pago**, como es el caso del impuesto predial informado por la secretaría de Hacienda, y otra, la relacionada con el **pago** de las obligaciones sucesorales por un heredero, en donde opera la subrogación (art. 1668 num 4º del CC) como así lo enuncia el tratadista PEDRO LAFONT PIANETA en su obra DERECHO DE SUCESIONES Tomo II, librería Ediciones del Profesional LTDA pág. 483: “*Al respecto debe tenerse en cuenta que el pago de una obligación de la herencia por parte de un heredero beneficiario, aquella deuda subsiste con este último como nuevo acreedor*”, caso este último en donde, se reitera, debe el heredero acreedor incluir el pasivo correspondiente en las oportunidades previstas en la ley, lo que a la fecha no ha acontecido.

De contera, por encontrarse ajustado a derecho, se mantendrá incólume el auto atacado y por ser procedente, conforme lo dispone el num. 5º del art 321 del CGP se concederá la apelación interpuesta en subsidio.

No obstante, a fin de que la apoderada presente petición de inventarios y avalúos adicionales para incluir pasivo no inventariado, se concederá el término de 5 días so pena de continuar con el trámite procesal correspondiente, una vez sea resuelto por el Superior la apelación concedida.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto calendado 2 de diciembre de 2019, por lo expuesto en los considerandos.

**SEGUNDO:** CONCEDER el en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por lo expuesto en la parte motiva.

Al respecto es de indicar que, si bien el recurrente debe suministrar dentro de 5 días las expensas necesarias para surtirse ante el Superior el recurso so pena de declararse desierto, lo cierto es que no se hace necesario ordenar tal expedición por cuanto el proceso se encuentra escaneado en su totalidad dado el trabajo en casa que nos encontramos desarrollando en medio de la coyuntura nacional por la que atravesamos con ocasión al coronavirus.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

De contera, surtido el traslado del escrito de sustentación previsto en el artículo 324 del CGP, remítanse a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la totalidad del cuaderno principal y la presente providencia, que se encuentran escaneados. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**TERCERO:** CONCEDER el término de 5 días a la apoderada recurrente para que presente petición de inventarios y avalúos adicionales para incluir pasivo no inventariado, si a bien lo tiene, so pena de continuar con el trámite procesal correspondiente, una vez sea resuelto por el Superior la apelación concedida.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**12 de agosto de 2020**

**JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME**  
Secretario



Bogotá, D.C., 11 agosto de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00071-00
Proceso	Investigación de Paternidad
Demandante	Freddy Alexander Niño Cortes
Demandados	Francisco Hernández Hernández representado legalmente por su progenitora Francia Enith Hernández Hernández
Instancia	Primera
Decisión	Sentencia Anticipada

El artículo 386 del C. G. P., señala: ... “4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3,” y “b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

De acuerdo con lo anterior, se procede a dictar sentencia de plano que en derecho corresponde.

El señor FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES presentó demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el menor de edad FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ representado legalmente por su progenitora FRANCIA ENITH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

#### HECHOS

Indica el señor FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES que para el año de 2013 y 2014 sostenía relaciones íntimas con la señora FRANCIA ENITH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Refirió que el 14 de abril de 2015 nació de la señora FRANCIA ENITH FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Desde el mes de abril de 2018 el demandado acordó con la demandada reconocer por concepto de cuota alimentaria para el menor de edad, la suma de \$500. 000.00, a pesar de no existir reconocimiento de paternidad por parte del demandante.



## TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 25 de enero de 2019 y se ordenó correr el traslado de ley a la parte demandada.

La señora FRANCIA ENITH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ fue notificada personalmente de la demanda el 19 de febrero de 2019 y contestó en tiempo no oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del 7 de noviembre de 2019 se decretó la práctica de la prueba de ADN, resultado que obra a folio 303 del paginado.

Relacionado lo anterior se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento del demandado. No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

## CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se logró probar o no la causal invocada para deprecar la paternidad del señor FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES respecto del niño FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, para este caso la 6a del numeral 4º del art 6 de la Ley 75 de 1968, al tenor: “4o) *En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*”

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir. La legitimación tanto por activa como por pasiva de los extremos de la Litis se encuentra debidamente probada.

La Filiación está definida como el vínculo existente entre padres e hijos, y puede ser legítima si se deriva del matrimonio o ilegítima si no proviene de él.

Dentro de los derechos y garantías que la Constitución Nacional contempla, está el art. 14 que reza: “*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”, y ello implica aptitud para ser sujeto activo de derechos y sujeto pasivo de obligaciones.

El nacimiento determina la personalidad, diferencia individual respecto de los demás. En lo jurídico o legal, la personalidad se expresa en aquellos derechos inalienables e inherentes al ser humano, como el derecho a la vida, a la integridad física, a la intimidad, al nombre, a tener una familia y no ser separado de ella, entre otros (artículo 44 Constitución Nacional).



La filiación legítima o natural conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra llamada acción de impugnación de estado que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

En lo que concierne a la acción de Investigación de Paternidad, ésta se fundamenta en lo establecido en el ordinal 4º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que estipula: "*Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: "4º.- En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el Art. 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.*"

*Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad."*

El artículo 7º de la Ley 75 de 1968 (modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001), dispone que "*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9*".

## MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

### DOCUMENTALES

Registro Civil de Nacimiento de los menores de edad FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y DAVID ALEJANDRO NIÑO RODRÍGUEZ.

Certificación laboral del señor FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES.

Impresiones de transferencias bancarias con destino a la cuenta bancaria de la señora FRANCIA HERNÁNDEZ.

Fotografías en las que se encuentran las partes y algunas comunicaciones de correos electrónicos entre las mismas.



Historia clínica de la señora FRANCIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en la que se puntualiza exámenes preconceptionales, desarrollo del embarazo, tratamiento de fertilidad.

Historias clínicas del menor de edad FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Recibos de pagos relacionados con los gastos de manutención del menor de edad FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

#### PERICIAL

Obra resultada de la prueba de ADN realizado en el LABORATORIO DE GENÉTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, de acuerdo con el Análisis Genético: se tiene entonces que es 1910529111,387 veces más probable que FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES sea el padre biológico de FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ a que no lo sea. Probabilidad de paternidad 99,999999947659%

#### Conclusión:

FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES, NO se excluye como padre biológico de FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

#### ANÁLISIS PROBATORIO

Con el material probatorio recaudado y para resolver el tema relacionado con la paternidad del menor de edad, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 386 del C. G. P., en su numeral cuarto el cual señala:

*...“4.. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3”*

Con el resultado del examen de genética allegado al proceso -que concluye que es 1910529111,387 veces más probable que el demandante sea el padre biológico de FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ a que no lo sea. Probabilidad de paternidad 99,999999947659%- se constata que efectivamente el señor FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTÉS es el padre biológico del citado menor de edad.

Respecto de la confiabilidad y la necesidad del examen de genética en el proceso judicial donde se investiga o se impugna la paternidad, fueron exaltadas magistralmente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación



Civil y Agraria, en sentencia pronunciada el 10 de marzo de 2001, con ponencia del magistrado, Dr. Jorge Santos Ballesteros, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

*“(...) En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como ningún otro campo, un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica...*

*“... Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7 de la ley 75 de 1968...*

*“... la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre ( y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente...*

*“... Lo anterior obliga a la Corte a instar a los jueces colombianos a que en el decreto y práctica del dictamen pericial que dé cuenta razonada de la prueba biológica que busca esclarecer la paternidad, se busque la utilización de los más recientes sistemas científicos que estén en aplicación en el medio colombiano, y de los que pueda predicarse su accesibilidad. Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO –explicado en sentencia de Casación Civil de 12 de agosto de 1997, ya mencionada-, MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, etc, que pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999...% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los “marcadores genéticos” que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma...*



En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda declarando que FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ ES hijo extramatrimonial de señor FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTÉS

#### PATRIA POTESTAD

El art. 19 de la ley 75 de 1968 que modifica el art. 13 de la ley 45 de 1936 establece que “La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.”

El inciso 3º del numeral 1º del Art. 62 del C.C. modificado por el decreto 2874 de 1974 art. 1º establece: “Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio.”

No obstante, la Corte Constitucional señaló en sentencia C- 145/10 siendo Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

*“(...) no obstante para la corte, aplicar objetivamente la guarda sin que el juzgado tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultara lesivo no solo para el interés del menor sino del debido proceso del padre ó madre que ha sido delegado en tal juicio contradictorio. Como ya se ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, de valoración judicial debe ser siempre, alcance subjetivo de manera que en el caso concreto el juzgado se pronuncia a la luz de unos hechos y situaciones que en materia de controversia no garantiza el debido proceso y de los derechos fundamentales de niños y niñas. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la parte, de suyo no implica una censura para el ejercicio de la Patria Potestad, ya que en determinadas circunstancias para la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no están encaminadas a cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez precisar el interés superior del menor”.*

Con base en lo anterior, no existiendo prueba que impida que el demandante pueda atender adecuadamente los derechos derivados de la Patria Potestad, se radicará su ejercicio en cabeza de ambos progenitores.

En cuanto a la custodia y cuidado personal del menor de edad, se radicará en cabeza de su progenitora, toda vez que según los hechos de la demanda y la contestación de la de la misma, es la madre quien actualmente la ostenta.

#### ALIMENTOS



Atendiendo lo establecido en el inciso 2 del art. 16 de la Ley 75 de 1968, es decir, que en la sentencia se *“fijará la cuantía en que el padre, (...) habrá de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de este y la condición y recursos de los padres.”*, procede el Despacho a señalar la cuota alimentaria con la cual habrá de contribuir el demandante FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES al menor de edad FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

El artículo 411 del Código Civil Colombiano, señala los alimentos que se deben por Ley a ciertas personas, clasificando en el numeral quinto (5°), a los descendientes.

Igualmente, la Ley 1098 de 2006, definió claramente lo que se entiende por alimentos, en su Art. 24, así: *“... Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”*.

Para que se estructure el derecho a pedir alimentos, es indispensable que se reúnan los siguientes elementos:

**Vínculo jurídico:** Que otorga el derecho al alimentario para pedirlos de quien demanda el cual está siendo definido en este proveído.

**Capacidad económica del alimentante:** permite regular la mayor o menor ayuda que debe aportar el obligado, según sean sus condiciones económicas y demás obligaciones perentorias y prioritarias; para la acreditación de dicha capacidad económica, el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece que se medirá el patrimonio, la posición social, costumbres y en general, todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluarla; en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal vigente.

**La real necesidad:** Que, tratándose de menores de edad, por ostentar tal calidad, de ellos se presume la necesidad alimentaria, y corresponde al demandado desvirtuarla.

Así mismo, el art. 130 de la Ley 1098 de 2006 establece: *“...1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley...”*



Teniendo en cuenta que en este asunto se demostró la capacidad económica del demandado como se observa a folios 3, 273, 274, 290 y 291, de conformidad con lo establecido en el Art. 129 del Código de Infancia y la Adolescencia, teniendo en cuenta que el demandado demostró tener otra obligación alimentaria más con el menor de edad DAVID ALEJANDRO NIÑO RODRÍGUEZ, se dispondrá que el demandante FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTÉS deberá contribuir para los alimentos de su menor hijo FRANCISCO con el **25% de la totalidad de los ingresos mensuales y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales que devenga en la Corporación Universidad Republicana o en lugar que llegue a laborar**, los cuales deberán ser descontados y consignados por el pagador dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda donde venía consignando el demandante la cuota alimentaria (folios 4 y ss).

#### VISITAS

Atendiendo el interés superior del menor de edad y sus derechos fundamentales, se dispone que, para efectos del desarrollo del derecho a las visitas, teniendo en cuenta la historia clínica del niño aportada en la contestación de la demanda, se realice proceso terapéutico familiar por parte de los señores FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES y FRANCIA ENITH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ junto con su hijo FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, con el fin de desarrollar una adecuada relación entre el PADRE y el HIJO, teniendo como finalidad el generar un régimen de visitas en donde se proteja el estado emocional del menor de edad y donde se establecerá el compromiso del padre para ejercer su derecho de visitas y concientizar al mismo de la importancia en el desarrollo psíquico y emocional de su hijo.

La periodicidad de las terapias y las visitas serán las recomendadas por el profesional terapéutico que escojan los progenitores y su costo será asumido por partes iguales.

No se condenará en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES con C.C. No. 1.016.003.395 ES el padre extramatrimonial de FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Remítase por los interesados esta providencia a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento del menor, para que se hagan las anotaciones del caso.

TERCERO: FIJAR el ejercicio de los derechos de patria potestad frente al menor de edad FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en cabeza de ambos progenitores.

CUARTO: FIJAR la custodia y cuidado personal del menor de edad FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ queda en cabeza de su progenitora FRANCIA ENITH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

QUINTO: FIJAR como cuota alimentaria en favor del menor de edad FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y a cargo del señor FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES, el equivalente al 25% de la totalidad de los ingresos mensuales y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales que devenga en la Corporación Universidad Republicana o en lugar que llegue a laborar, los cuales deberán se descontados y consignados por el pagador dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda donde venía consignando el demandante la cuota alimentaria (folios 4 y ss).

Remítase por los interesados esta providencia al pagador, para que proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR a los señores FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES y FRANCIA ENITH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ realicen proceso terapéutico familiar junto con su hijo FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, con el fin de desarrollar una adecuada relación entre el PADRE y el HIJO, teniendo como finalidad el generar un régimen de visitas en donde se proteja el estado emocional del menor de edad y donde se establecerá el compromiso del padre para ejercer su derecho de visitas y concientizar al mismo de la importancia en el desarrollo psíquico y emocional de su hijo.

La periodicidad de las terapias y las visitas serán las recomendadas por el profesional terapéutico que escojan los progenitores y su costo será asumido por partes iguales.

SÉPTIMO: SIN costas por no haberse causado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a la Defensora de Familia y el Procurador de Familia delegados al Juzgado. Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Milena Toro Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

HFS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00114
Proceso	Cesación de efectos Civiles Matrimonio Católico
Cuaderno	1

En atención a la petición que antecede, y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso se dispone:

1.- AUTORIZAR el Retiro de la Demanda, por secretaría hágase entrega de la misma con sus anexos a la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. OFÍCIESE.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL  
WEB [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**12 de agosto de 2020**

**JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME**  
Secretario



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2015-00519-00
Proceso	Sucesión
Cuaderno	3

1.- Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del proceso, se procede, luego de revisar las diligencias, a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en la identificación del proceso en auto del 13 de marzo de la presente anualidad:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el número correcto del proceso es 11001-31-10-010-2015-00519-00 y no como allí se indicó.

2.- Como consecuencia de lo anterior, al revisar el sistema de gestión de procesos Siglo XXI, se evidencia que el proceso fue desanotado con fecha 13 de marzo de 2020, pero no se evidencia su notificación en el estado electrónico que correspondía al N° 42 de fecha 1° de Julio de la misma anualidad, por lo que se ordena por secretaría notificar en debida forma el auto en cita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

3.- De otro lado, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en atención a que el expediente se encuentra completamente escaneado como respuesta a la coyuntura de salubridad que atraviesa el país que afectó la administración de justicia, se ha de modificar el inciso segundo del numeral segundo del auto de 13 de marzo de 2020, el cual quedara así:

*“En consecuencia, por secretaría remítase al Ho. Tribunal la totalidad del cuaderno 3 y los folios 36 a 40, 42, 43, 60 a 64, 71, 90 y 91 y 229 a 240 del cuaderno 1, una vez surtido el trámite de que trata el artículo 326 del C.G. del P. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**”.*

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**12 de agosto de 2020**

**JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME**  
*Secretario*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00251-00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos

De conformidad con lo regulado en el artículo en el artículo 90 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la precedente demanda para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1-. Se cumpla respecto al demandado lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020 (“*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”).

2-. Respecto del poder, en caso de conferirse mediante documento físico con firma del poderdante, deberá contar con presentación personal como lo exige el CGP; en caso de conferirse mediante mensaje de datos, debe ajustarse a lo estipulado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

3-. Se corrija la primera pretensión en relación con los montos adeudados como quiera que el incremento del salario mínimo para el año 2020 fue del 6% y no del 3,8% como se indica.

4-. Se corrija la segunda pretensión como quiera que el interés permitido en el tipo de obligación que se ejecuta es el legal y no el moratorio (artículo 1617 del C.C.).

5-. Se acate respecto a la parte activa, su apoderado, la parte pasiva, los testigos mencionados, peritos, etc., la exigencia del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

citado al proceso, so pena de su inadmisión”) que armoniza con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**12 de agosto de 2020**

**JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME**  
*Secretario*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00254-00
Proceso	Divorcio – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Cuaderno	

De conformidad con lo regulado en el artículo en el artículo 90 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la precedente demanda para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1-. Se cumpla respecto al demandado lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020 (“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”).

2-. Se aporte el registro civil correspondiente al matrimonio católico contraído, dado que lo allegado fue el acta expedida por la Parroquia.

3-. Se informe el último domicilio conyugal de los esposos, a efectos de fijar la competencia territorial del asunto (numeral 2 del art. 28 del CGP).

4-. Se acate respecto a la parte activa, su apoderado, la parte pasiva, los testigos mencionados, peritos, etc., la exigencia del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”) que armoniza con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

5-. Se cumpla respecto a la demanda, el escrito de subsanación y de todos los anexos, la exigencia del inciso 4º del Decreto 806 del 2020 (“el demandante, al presentar la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**12 de agosto de 2020**

**JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME**  
*Secretario*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00257
Proceso	Custodia
Cuaderno	

De conformidad con lo regulado en el artículo en el artículo 90 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la precedente demanda para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Se cumpla respecto a la demandada lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020 (“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”).

2.- Se excluyan las pretensiones primera y segunda, como quiera que deben elevarse en acápites separados, aquella es una medida cautelar o provisional y ésta es una prueba (para cuya petición o aporte debe observarse lo previsto en el CGP).

3.- Se aporte mandato debidamente conferido para adelantar la acción observando que cumpla lo estipulado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

4.- Se enuncien las circunstancias de tiempo en que se dieron los hechos relacionados, expresando claramente la fecha en que acaecieron.

5.- Se alleguen los anexos anunciados en la demanda.

6.- Se acate respecto a la parte activa, su apoderado, la parte pasiva, los testigos mencionados, peritos, etc., la exigencia del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”) que armoniza con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**12 de agosto de 2020**

**JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME**  
*Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020

Radicación: 11001-31-10-010-2019-00497-00

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante descorrió en tiempo las excepciones propuestas.

En atención a la petición recibida el 17 de julio de los corrientes, se le hace saber al apoderado que el memorial que indica aportó al proceso se encuentra anexado (numeral 5) del expediente digital.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso ha de señalarse que el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 establece:

*“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”.*

La citada normatividad en el único párrafo del artículo 1° que indica:

*“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular*

*dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*

*Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”*

Con el mismo propósito y el de la colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, el Artículo 3º del citado Decreto señala que es un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

En consecuencia, se dispone:

1.- Previo a fijar la fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente, concédase a los interesados el término de cinco (5) días, para que a través del correo institucional del despacho informen si las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado a la audiencia cuentan con los medios tecnológicos (internet y/o datos, correos electrónicos, números de celular, etc) para celebrarla virtualmente.

En caso negativo se indiquen las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Adviértase a los interesados que, si el término concedido vence en silencio, se entenderá que, si cuentan con la tecnología necesaria para comparecer a la audiencia virtual, por tanto, en caso de inasistencia se les sancionará según las disposiciones legales.

Prevéngase a los apoderados que la dirección de correo electrónico que suministren deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se ADVIERTE a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M. se entiende presentado al día siguiente.

Así mismo, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**Notifíquese esta providencia mediante estados electrónicos.**

NOTIFÍQUESE



ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ

MTP

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2019-00030-00

Radicado: Unión Marital de Hecho

Como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de folio 59, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Oficiese

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

  
ANAMILÉNA TORO GÓMEZ  
JUEZ

MTP

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA EN ORALIDAD  
BOGOTÁ D.C.

Notificación Por Estado No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FREDY LEONARDO ORTEGATE  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00124-00
Proceso	Cesación de los Efectos de Matrimonio Religioso

Por ser viable lo solicitado (fols. 91 y 92), pues el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso culminó mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2019 y la sociedad conyugal fue liquidada notarialmente, se dispone el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES adoptadas dentro del asunto de la referencia. Por la secretaría librese la comunicación que corresponda, previa verificación de la existencia de remanentes. OFÍCIESE.

Cumplido lo anterior y retirados los oficios por la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

  
ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 03 de Julio - 2020

Radicado número	11001 31 10 010 2018 00969 00
Proceso	Partición Adicional

Vista la petición realizada en escrito que milita a folio 138, se niega el emplazamiento solicitado y se le requiere nuevamente a la apoderada para que proceda a realizar la notificación de los demandados, HERNÁN ANDRÉS SÁNCHEZ OSMA y RENÉ ALEJANDRO OSMA en las direcciones aportadas en la demanda, pues su trámite no se ha adelantado.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

PMC

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACION POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO  _____ Secretario
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 03 de Julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-00403-00

Vista la solicitud de folio 103, líbrese comunicado al pagador del Servicio Nacional de aprendizaje - SENA, para que se sirva informar de que manera ha aplicado el incremento al embargo ordenado mediante oficio N° 01785 del 19 de julio de 2019, y en caso de no haberlo realizado proceda de conformidad aplicando el respectivo incremento. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
LA JUEZ

HFS

<p>JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD          BOGOTÁ D.C.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO          SECRETARIA          Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.)          El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO          _____          Secretario: _____</p>
---

200

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 03 de Julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-00638-00

Visto el escrito anterior comoquiera que el partidior Luis Alberto Cruz Feliciano manifestó su aceptación al cargo desde el 27 de enero de la presente anualidad, sin que a la fecha hubiese presentado el respectivo trabajo, por lo cual de conformidad al artículo 510 del Código General del Proceso el despacho lo releva del cargo, por economía procesal por secretaría librese comunicado a los partidiores designados en auto del 24 de enero de 2020 con las advertencias correspondientes. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

*[Firma manuscrita]*  
ANA MILENA TORO GOMEZ  
LA JUEZ

HFS

<p>JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____</p> <p>Secretario: _____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 03 de Julio de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2019-00729-00

Se reconoce personería al abogado ÁLVARO VELOZA ORJUELA como apoderado de los herederos LUZ AMPARO GARCÍA QUINTERO y CARLOS IVÁN GARCÍA QUINTERO en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que el apoderado ÁLVARO VELOZA ORJUELA se encuentra facultado por los herederos para presentar el trabajo de partición se le designa como partidador quien deberá presentar el trabajo partitivo en el término de diez (10) días. Comuníquese mediante Telegrama o medio más expedito.

Por otra parte, se agrega a los autos la respuestas dadas por la secretaria de hacienda distrital y la DIAN vistas a folios 113 y 114, y se requiere a las partes para que den cumplimiento a los requerimientos solicitados por las referidas entidades.

NOTIFÍQUESE

*Ana Milena Toro Gomez*  
 ANA MILENA TORO GOMEZ  
 LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

430

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 9 Julio 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2018-00275-00

Proceso: Sucesión

Frente a la solicitud presentada por el partidor a folio anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 del C. G. del P. se prorroga el término para que presente el trabajo de partición por Ocho (8) días más contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese por el medio más expedito y/o mediante telegrama.

NOTIFIQUESE

*Ana Milena Toro Gómez*  
ANA MILENA TORO GÓMEZ  
LA JUEZ

MTP

<p>JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____</p> <p>Secretario: _____ FREDY LEONARDO ORTEGATE</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



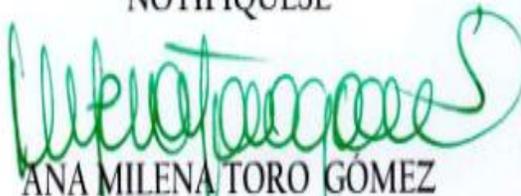
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2018-01079-00

Téngase en cuenta la dirección relacionada en el escrito que antecede para la notificación del demandado, demandante proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

  
ANA MILENA TORO GÓMEZ  
LA JUEZ

HFS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 5 de marzo de 2020

Radicado número	1001 31 10 010 2019 00325 00
Proceso	Rescisión de la partición

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a impulsar el proceso efectuando emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

  
ANA MILENA TORO GÓMEZ  
LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado 11001-31-10-010-2018-00121-00

Vista la solicitud obrante a folios 131, se le pone de presente al abogado que como es de su conocimiento con la inscripción del trabajo partitivo en la Oficina de Registros correspondiente, la titularidad de cada bien queda conforme la partición queda en cabeza de la persona a quien se le adjudicó, por lo cual no se hace necesario proceder conforme a lo peticionado.

Respecto de lo solicitado a folio 133, siendo procedente únicamente contra el trabajo de partición “objeciones” conforme lo dispone el art. 509 del CGP., y no constituyendo estas lo pretendido, no se accede a ello; tenga en cuenta el togado que para situaciones como las descrita en el memorial pudieron las partes haber elevado acuerdo ante el partidor para los fines deseados.

Ahora bien, el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de SANDRA LILIANA ESQUIVEL y CHRISTOPHER FREDERICK PERTSCH MEDINA se admitió en este juzgado mediante providencia de fecha 5 de septiembre de 2017.

Notificado el demandado quien en tiempo contestó la demanda, se ordenó emplazar a los acreedores de la Sociedad Patrimonial, realizadas las publicaciones del caso e ingresado el proceso al Registro Nacional de Emplazados sin que nadie más se hubiere hecho presente, en providencia del 24 de julio de 2018 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de presentación de actas de inventarios y avalúos de bienes, la cual fue realizada el 26 de noviembre de 2019 en donde se aprobaron los inventarios presentados y se decretó la partición, designando partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Presentado el correspondiente trabajo de partición en forma oportuna visto de folios 125 a 129, se corrió el respectivo traslado a las partes sin que se presentaran objeciones al mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Por las anteriores razones, considera el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P., en consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de SANDRA LILIANA ESQUIVEL y CHRISTOPHER FREDERICK PERTSCH MEDINA.

**SEGUNDO:** INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaria a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

**TERCERO:** PROTOCOLIZAR el expediente en la notaría que indiquen los interesados.

**CUARTO:** AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este proveído así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA MILENA TORO GÓMEZ**  
**LÁ JUEZ**

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00836
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

Previo a resolver la solicitud presentada a folio anterior por el apoderado de la ejecutante, sírvase informar al despacho la cuota que manifiesta está pendiente de pago a qué mes corresponde, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

MTP

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**12 de agosto de 2020**

**JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2019-01157-00  
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de folio 33, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto la presente demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Oficiese

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

  
ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ

MTP

<p>JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA EN ORALIDAD BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación Por Estado No. _____</p> <p>_____</p> <p>FREDY LEONARDO ORTEGATE Secretario</p>
---



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 08 de Julio de 2020

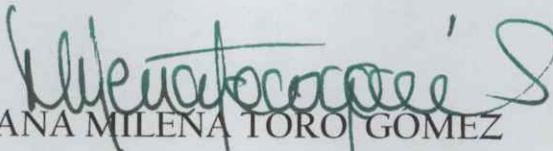
Radicado 11001-31-10-010-2018-00560-00

Agréguese a los autos la documental vista a folios 40 a 41, téngase en cuenta que la apoderada fue reconocida en auto del 30 de enero de 2020.

Previo a continuar con el trámite de la demanda, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto antes mencionado so pena de no tener en cuenta el citatorio y el aviso remitido.

Lo anterior en el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE

  
ANA MILENA TORO GOMEZ  
LA JUEZ

HFS

JUZGADO DECIMO (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C. _____ (artículo 295 del C.G.P.) El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO _____ Secretario: _____
--

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.

696

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 03-Julio-2020

Radicado: 11001-31-10-010-2015-01355-00

Proceso: Sucesión

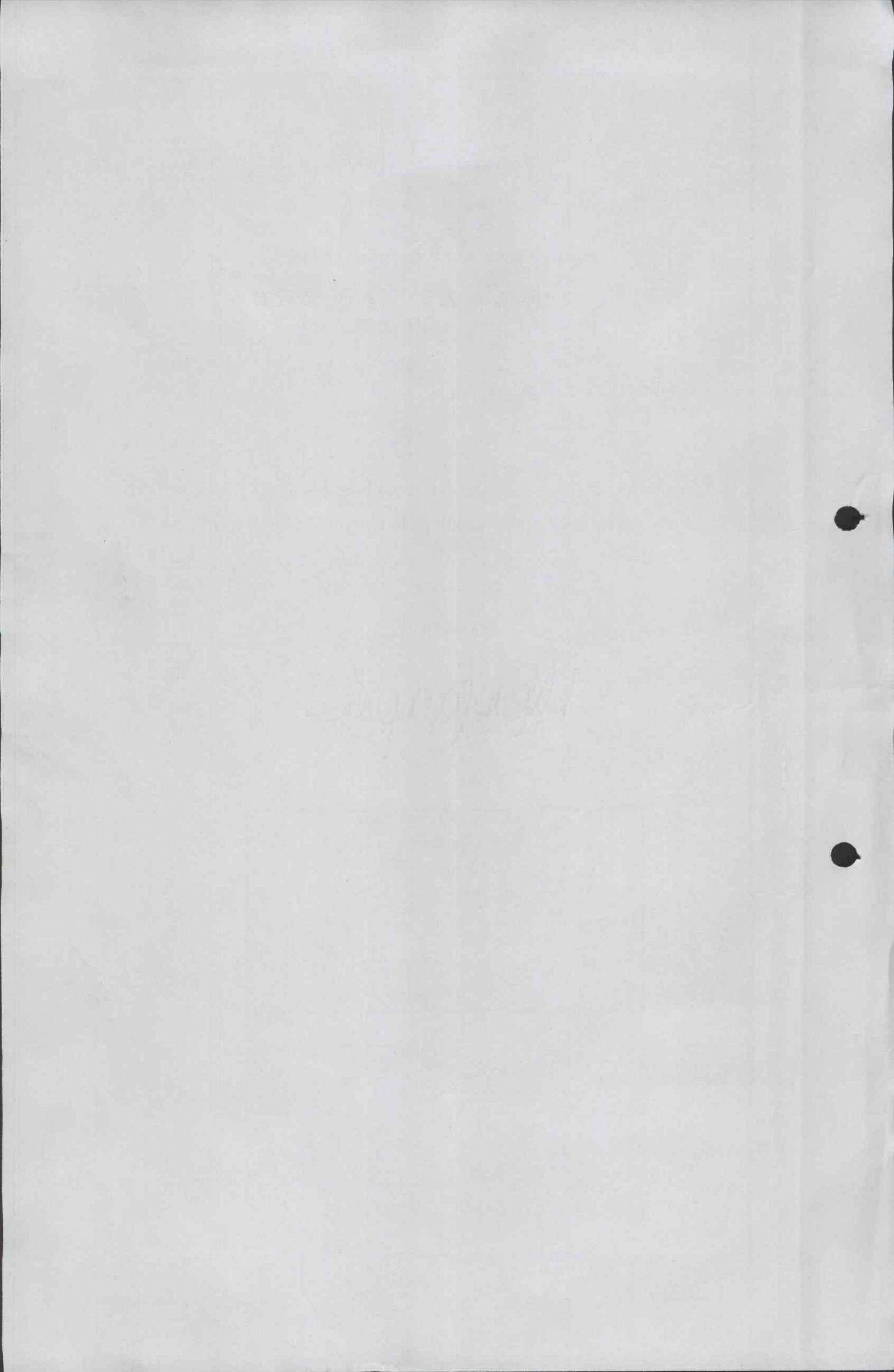
De la refacción del trabajo de partición allegado a folios 595 a 695, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, conforme el art. 509 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

*[Firma manuscrita]*  
ANA MILENA TORO GOMEZ  
Juez

MTP

JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA
Bogotá D.C., _____
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
_____
Secretario
FREDY LEONARDO ORTEGATE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 13 de marzo de 2020

Radicado: 11001-31-10-010-2018-00677-00

Proceso: Fijación Alimentos

Teniendo en cuenta que se allega a las diligencias registro Civil de Defunción de la demandante, y que el objeto del presente trámite era fijar la cuota alimentaria en favor de la misma, el juzgado por sustracción de materia:

**RESUELVE:**

PRIMERO. Dar por terminado el proceso de Fijación de alimentos de Carmen Julia Cubillos Martínez contra Jesús María Durán Cubillos, Jorge Enrique Benavides Cubillos y María del Transito Duran Cubillos, por sustracción de materia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las constancias en los libros radicadores.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la revisión de remanentes. Oficiése

**NOTIFÍQUESE**

*[Firma manuscrita]*  
**ANA MILENA TORO GOMEZ**  
**JUEZ**

MTP

<p>JUZGADO DÉCIMO (10) DE FAMILIA, BOGOTA D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>Bogotá D.C., _____</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación</p> <p>en el ESTADO N°. _____</p> <p>Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00392
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	I principal

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. El despacho le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas practicada.

Téngase por corregido el número de radicación citado en la liquidación de costas el cual corresponde al 2019-00392 y no como allí se enunció.

2.- Por secretaría, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia del 29 de enero de 2020 remitiendo el proceso a los Juzgados de Ejecución de Familia de Bogotá una vez en firme esta providencia. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

(2)

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSI TIO PORTAL  
WEB [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**12 de agosto de 2020**

**JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00195-00
Proceso	Ejecutivo de Honorarios
Cuaderno	Excepciones previas

No se da trámite al recurso presentado, toda vez que el mismo fue allegado en forma extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 430 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3º del artículo 442 ibídem.

Notifíquese esta providencia mediante estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ

MTP

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**12 de agosto de 2020**

**JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00195-00
Proceso	Ejecutivo de Honorarios
Cuaderno	Principal

En atención al documento obrante a folio 29, mediante el cual se evidencia que la parte ejecutada se encontraba notificada mediante aviso de que trata el artículo 292 del CGP con fecha 29 de enero de 2020 se dispone:

No tener en cuenta la **notificación personal** efectuada a la demandada el día 6 de febrero de 2020 que obra a folio 28 por ser posterior a la notificación por aviso.

Téngase en cuenta que la demanda fue contestada dentro del término por intermedio de apoderado judicial, quien presentó excepciones de mérito.

Se reconoce personería al Dr. César Augusto Patiño Walteros, como apoderado de la ejecutada, para los fines y en los términos del poder conferido a folio 41.

De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada córrase traslado al ejecutante por diez (10) días, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G. del P.

**Notifíquese esta providencia mediante estados electrónicos.**

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA TORO GOMEZ  
JUEZ

MTP

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**12 de agosto de 2020**

**JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2020

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00392
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

1.- No se accede a lo solicitado en el escrito que antecede debido a que la petición fue resuelto en auto del 21 de julio de 2020, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

(2)

CONSTANCIA ~~FECHA~~ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL  
WEB [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**12 de agosto de 2020**

**JONATHAN DENIS RODRÍGUEZ JAIME**  
Secretario